



FORMULA DENUNCIA POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Imputado: Mauricio Macri

Solicita se investigue la comisión de los delitos de violación de medidas para impedir la propagación de una epidemia -art. 205 del CP- instigación a cometer delitos -art.209 del CP- y desobediencia -art. 205 del CP-

**Sra. Fiscal General Interinamente a cargo de la
Fiscalía General de Morón.
Dra. Karina Iuzzolino.**

Javier Ignacio Baños, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Juicio y Flagrancia Nro. 1 del Departamento Judicial de Morón, tengo el honor de dirigirme a VE, en los términos del art. 287 inc. 1 del CPP, a fin de formular la presente denuncia, de acuerdo con los extremos fácticos y jurídicos que a continuación se detallan.

I.- Los Hechos.

En efecto, según hechos que resultan de conocimiento público, el Sr. Mauricio Macri -ex presidente de la Nación- (nacido en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, el 8 de febrero de 1959, hijo de Franco Raúl (f) y Alicia Blanco Villegas, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 13.1204.69) habría cometido conductas que presumiblemente encuadran en las figuras de *violación de medidas para impedir la propagación de una epidemia*, contemplada en art. 205 del Código Penal, *instigación a cometer delitos*, prevista en el art. 209 del CP y *desobediencia*, establecida en el art. 239 del CP, sin perjuicio que puedan resultar otras calificaciones conforme a la

investigación que se produzca.-

Asimismo y debido a la naturaleza de los delitos que se denuncian, al daño irreparable que podrían ocasionar y a la gravedad institucional que ello implicaría, solicito que se investigue la posible comisión de los injustos que se produzcan como consecuencia de los irresponsables actos realizados por el *ex presidente de la nación*, en cualquiera de sus formas de participación criminal (coautoría, complicidad, instigación) o como encubrimiento de los hechos que aquí se detallan.

En este orden de consideraciones, debe tenerse presente que la tragedia a nivel mundial que ha significado la declaración de Pandemia producida por el Coronavirus SARS-CoV-2, se ha cobrado cerca de 3 millones de vidas a nivel global, siendo que unas 60.000 personas aproximadamente, han fallecido en nuestro territorio nacional.

En función de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por a cual se estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina, luego ampliada por el decreto N° 260/2020 del Poder Ejecutivo de la Nación y las resoluciones dictadas en consecuencia, lo que se buscó fue extremar las medidas de seguridad e higiene para prevenir mayores posibilidades de contagio, que las irresponsables declaraciones del ex presidente vienen ahora a poner en crisis, debido a sus lamentables manifestaciones públicas.

Vale aclarar que, las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional, llevadas adelante con el compromiso, solidaridad y responsabilidad de la población han demostrado ser eficaces y eficientes en el objetivo perseguido planteando una situación excepcional a fin de preservar la integridad de las personas.

En este contexto, a través de su cuenta en Twitter



(<https://twitter.com/mauriciomacri>) Mauricio Macri publicó el día 15 de abril de 2021: “Los intendentes de PBA tienen la oportunidad de imponer su liderazgo para que las pocas escuelas que están abiertas continúen así. Es fundamental preservar el vínculo entre los alumnos y la escuela y no apoyar fallidas decisiones improvisadas, basadas en la intuición o el miedo” (el resaltado nos pertenece). Así, sucintamente, el ex Presidente de la Nación Argentina realiza a través de la mentada red social un llamado público a los gobernantes municipales a que desobedezcan las decisiones adoptadas por el gobernador de la provincia de Buenos Aires. Es que, más allá que puedan no resultar de su agrado, todas las medidas que los Estados –el provincial y los municipales– adopten para hacer frente a la pandemia y que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, serán siempre limitadas temporalmente, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y por lo tanto legítimas y obligatorias.

En este marco de situación, debemos recordar que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, en particular, como en el caso, cuando los dichos emanan de un anterior primer mandatario y los mismos conllevan una gravedad institucional tal que invita al caos en el gobierno provincial. En un régimen republicano como el que ha elegido el pueblo, la soberanía reside en ese mismo pueblo, de modo que, atento a que éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, es un deber insoslayable de éstos que den cuenta a aquél de los fundamentos de sus actos, los que deben ser en función de las normas y constitución provincial, y la Constitución Nacional, y no una imposición de liderazgo.

Asimismo, con sus manifestaciones arenga adicionalmente al público en general para que desobedezca disposiciones lícitas emanadas del Ejecutivo provincial, y en definitiva, frustrándose toda legitimación y eficiencia concreta de los protocolos que se buscan implementar.

II.-Competencia y calificación Legal.-

Sin perjuicio de la competencia y de la calificación legal que en definitiva corresponda adoptar, de lo expuesto se desprende la manifiesta subsunción de los hechos denunciados preliminarmente en el acápite precedente, en las figuras de **violación de medidas para impedir la propagación de una epidemia**, contemplada en el tipo penal del art. 205 del CP, **instigación a cometer delitos**, prevista en el art. 209 del CP y **desobediencia**, establecida en el art. 239 del CP. Según se desprende del art. 205 del CP: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.

Como VE podrá advertir, se trata de una ley penal en blanco, vinculada con las disposiciones de naturaleza sanitaria emanadas de la autoridad competente para actuar frente a una epidemia. Por su parte, el art. 209 del CP establece que : “El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.” El concepto de instigación enmarca una participación puramente psíquica, que el instigado dirige derechamente a la concreta finalidad de hacer que voluntaria, libre y conscientemente, tome la resolución de cometer el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



delito. Esa actividad intelectual que despliega el instigador se agota una vez tomada la resolución, de tal manera que la realización del delito depende del instigado, que se convierte así en único autor. Y si a aquel obrar psíquico se le agrega alguna otra aportación material, la actividad del sujeto se desplaza del concepto de instigación e ingresa en el de partícipe, que auxilia, ayuda o coopera, y cuya calidad de necesario no dependerá de la materialidad y el valor de esa cooperación (votos de los Dres. Caballero y Belluscio in re Fallos: 309:5, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”).

Asimismo, establece el art. 239 del CP: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”.

Dicho delito, como lo ha afirmado en numerosos precedentes nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación supone la omisión del cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (C. 549. XLIV. COM, “SANCHEZ MARIA ISABEL s/DENUNCIA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”, rta. 07/10/2008; Fallos: 313:505, “Comesaña”; entre otros).

De acuerdo con todo lo expuesto y reitero, sin perjuicio de la competencia definitiva, considero que VE debe remitir con carácter urgente a conocimiento de la Fiscalía en Turno en este Departamento Judicial para que se adopten las medidas de urgencia imprescindibles al *sub exámine*, entre otras, la preservación del mentado tweet alojado en: <https://twitter.com/mauriciomacri/status/1382786290974916608>.

Sin otro particular y esperando se adopten con toda urgencia las medidas del caso, saludo a VE muy atte.-